



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 02.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Tuluá,  
18 de febrero de 2022.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450**  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2020-00089-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO AGUILERA VIVEROS.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **DIEGO AGUILERA VIVEROS**. El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 1412 del 03 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia a la demandada, se surtió según lo consagrado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, la cual se remitió a la dirección electrónica "[diegobebe1960@hotmail.com](mailto:diegobebe1960@hotmail.com)", informada por el apoderado del ejecutante<sup>2</sup>, y, comprobado que no obra correo electrónico solicitando la comparecencia al Despacho por parte del mencionado demandado, se envió la notificación personal, la cual tiene constancia de recibido electrónicamente el 23-02-2021, entendiéndose realizada dicha notificación<sup>3</sup> y el término concedido para pagar o presentar excepciones<sup>4</sup> en silencio.

Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

**I. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso y 621, 709 y 780 Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados; el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

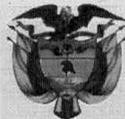
Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

<sup>1</sup> Folio 47 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 24.

<sup>3</sup> 25-02-2021.

<sup>4</sup> Este venció el día 11-03-2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 02.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A** contra el señor **DIEGO AGUILERA VIVEROS**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones de pesos cte  
(\$ 2.000.000 = ) M/cte.

**CUARTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

24 FEB 2022

Hoy se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No 032

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE  
Secretario

Luis V